

Nº de Orden: DU 197/18
EXP. Nº 461/16

RECIBIDO: 30/10/2018
VENCIMIENTO: 06/11/2018

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 20 días del mes de septiembre del año 2018, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº **461/16**, iniciado por La **Cámara de Senadores**, y caratulado: **“MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 145 Y 155 DE LA LEY Nº 5022”**.----

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de **LEY**.

SEGUNDO: En Particular, introducir modificación en dicho articulado, cuyo texto reformado quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese como punto número 10 del artículo 145 de la Ley 5022 el siguiente:

*“10. Los inmuebles de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge. Asimismo, a los inmuebles del cónyuge e hijos, o en su defecto a sus padres de los catamarqueños caídos en la Guerra de Malvinas.
La exención del presente artículo será aplicable cuando:*

- a) El beneficiario sea titular de un único inmueble y su valuación fiscal no supere el límite determinado por la Ley Impositiva Anual vigente;*
- b) Sus ingresos por todo concepto no superen el valor de 2 (dos) salarios mínimos, vital y móvil.*

La condición de Veterano de Guerra de Malvinas deberá acreditarse mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente”

ARTICULO 2º.- Incorpórese como punto número 5 del artículo 155 de la Ley 5022 el siguiente:

*“5. Los automotores de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge.
Asimismo, a los automotores del cónyuge e hijos, o en su defecto a sus padres de los catamarqueños caídos en la Guerra de Malvinas.
La exención del presente artículo será aplicable cuando:*

- a) El beneficiario sea titular de un único automotor y su valuación fiscal no supere el límite determinado por la Ley Impositiva Anual vigente;*

b) Sus ingresos por todo concepto no superen el valor de 2 (dos) salarios mínimos vital y móvil.

La condición de Veterano de la Guerra de Malvinas deberá acreditarse mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente”

ARTICULO 3º.- Invitase a los Municipios de la Provincia de Catamarca a tomar medidas similares a la presente ley sobre los tributos que le correspondan.

ARTICULO 4º.- De Forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la **Diputada Provincial Analía Brizuela.-**

FIRMANTES: Dip. GUERRERO GARCIA, María Cecilia – Dip. AREDES, Ricardo – Dip. MOLINA OLVEIRA, Carlos – Dip. BRIZUELA, Analía – Dip. VALDEZ, Humberto – Dip. RODRIGUEZ CALASCIBETTA, Verónica – Dip. SARACHO, Sergio Alejandro.-

sg.
cb.
ec.